
BOLETIN OFICIAL

DEL

Obispado de Osma.

SUMARIO.

Carta de Su Santidad Pio X. al Directorio de la Unión Económico Social de Italia.—S. C. del Concilio: Ampliación del decreto de 7 de Diciembre de 1906 sobre comunión de enfermos: Resolución de la misma S. C. sobre la celebración de funerales en Iglesia que no sea la Parroquial.—Transitoriales para Madrid.—Primera peregrinación española á Loreto.—Noticias del Prelado.—Aviso.

CARTA DE PÍO X

al Directorio de la Unión Económico-Social de Italia

A los amados Hijos que forman el Directorio Provisional de la Unión Económico-Social para los católicos italianos.

PÍO PP. X.

Amados Hijos, salud y bendición Apostólica:

Para la primera Asamblea general. convocada con el fin de elegir el Presidente y el Consejo directivo de la *Unión Económico-Social para los católicos italianos*, vosotros, puestos al frente de la constitución de dicha Unión, pedisteis no ha mucho los auspicios de la bendición Apostólica mediante carta, que para Nós fué de verdadero consuelo.

En verdad conocíamos bien vuestra adhesión omnimoda y vuestra obediencia incondicional al Romano Pontífice. Pero la nueva y afectuosa profesión que de ello hacéis, viene oportunamente á mitigar el disgusto que experimentamos por el modo de ser de otros hijos no tan conformes á Nuestros deseos y prescripciones.

Tanto más, cuanto que en vuestras palabras podemos observar los sentimientos no sólo vuestros, si que también de muchos otros, que á vosotros une el común ideal de una acción benéfica: Nos referimos á las Asociaciones del orden económico y social que de toda Italia vemos en buen número agrupadas en ese Centro.

También Nos ha sido grato saber que habéis emprendido la publicación de una Revista, que sirva para instruir é iniciar prácticamente á los católicos en la acción, que es propia de vuestra Unión. Es otro argumento que se suma á los muchos que habéis dado de vuestra inteligente actividad. Por eso agradecidos á los consuelos que Nos proporciona vuestra piedad obsequiosa y vuestro ferviente celo, rogamos al Señor que derrame en abundancia sus luces sobre vosotros, y que no cese de fecundar con su gracia vuestros trabajos.

Ciertamente que considerando cuál y cuán grande ha sido la actividad hasta aquí desplegada en el campo que se os ha señalado, encontramos muchos motivos para alegrarnos con vosotros.

Pero, amados hijos, si quereis, como Nós ardientemente lo deseamos, que después de tan feliz principio siga un desarrollo todavía más próspero, es necesario que el espíritu de la religión penetre siempre más y vigorice y anime vuestra obra en todas sus ramificaciones.

Esta obra, aunque dirigida al bienestar temporal del pueblo, que no se vea encerrada dentro del angosto valladar de los intereses económicos, sino que con nobilísimo intento de restauración social se desenvuelva mirando la recta ordenación del consorcio humano.

Ahora bien, siendo la religión custodio celoso de la ley moral, que es el fundamento natural del orden de la sociedad, se sigue que para ordenar de nuevo la sociedad desequilibrada, nada hay más á propósito que hacer reflorar los principios religiosos. Por eso vosotros, para cumplir mejor vuestro importante cometido y corresponder á Nuestras esperanzas, pondreis constantemente el mayor empeño posible en que resalte el matiz cristiano en todo el movimiento que dirigis. Y al hacer esto no dirigáis vuestra mirada solamente al bien común, sino tambien al de vuestros asociados; y mientras procuráis sus ventajas materiales, atended especialmente á proteger los intereses de su espíritu. Demasiado importa que, á la luz de las doctrinas de Cristo, tengan justo aprecio de las cosas humanas, y se hagan cargo que á los bienes defectuosos de esta vida fugaz deben ser preferidos los de la eterna.

Así, y no de otro modo, podréis oponeros eficazmente á los progresos del socialismo, que respirando odio al cristianismo avanza destructor, arrancando del corazón de la plebe las esperanzas del cielo, á derrocar el edificio de la sociedad que ya amenaza ruina. Qué instituciones son las que mas hay que promover en el seno de la Unión, lo verá vuestra ingeniosa caridad. A Nós parecen oportunísimas las que se conocen con el nombre de *Uniones profesionales*, y de nuevo y de una manera particular os recomendamos que atendais con solícito empeño á su formación y recto proceder. Por eso debéis procurar que, todos los que han de formar parte en dichas constituciones, estén convenientemente preparados; esto es, instruidos por personas aptas sobre la naturaleza y objeto de la Asociación, sobre los deberes y derechos de los obreros cristianos, y sobre las enseñanzas de la Iglesia y documentos pontificios que tienen mayor relación con las cuestiones del trabajo. Muy fructuosa será en esto la cooperación del clero; el cual á su vez encontrará aquí nuevos admini-

culos para hacer mas eficaz su sagrado ministerio en medio del pueblo. Porque los obreros asi preparados llegarán á ser no solo miembros útiles de la Unión profesional, sí que tambien sus valiosos cooperadores en difundir y defender la práctica de las doctrinas cristianas. Estimamos tanto tales asociaciones porque esperamos tambien de ellas apoyo material y moral para aquellos obreros á los cuales la necesidad obliga á buscar trabajo por algun tiempo, en extrañas regiones, sin ninguna asistencia tutelar. El celo de los Pastores de almas producirá en este campo preciosos frutos, donde esté secundado por Ligas provinciales diocesanas ó comarcanas para la protección de los emigrantes, que Nós auguramos ver nacer en todos los centros de emigración temporal. Por lo demás, será de vuestra incumbencia el reportar ventajas del orden moral, no solamente de esta forma peculiar de asociación, sino tambien de las otras que parezcan tener carácter exclusivamente económico, elevándolas más allá de su fin inmediato, á fines mas altos de educación y cultura.

Por fin, amados hijos, por lo que toca á vuestra organización general, Nós con la norma para la constitución de las *Direcciones diocesanas* ya hemos dado vida é impulso á un movimiento disciplinado, que, bajo la vigilancia de los Obispos, vaya desarrollando en cada diócesis la acción social de los católicos, según las necesidades de los lugares y las exigencias del tiempo.

Esto es, quisimos como era justo poner de acuerdo la próspera autonomía de las instituciones locales con el orden jerárquico de la Iglesia. No faltó á esta obra de común bienestar el valioso apoyo y favor de Nuestros Venerables Hermanos; y por el aprecio que tenemos de su celo, no faltará tampoco, estamos de ello seguros, en el porvenir. Ahora, para lograr que la acción de los católicos, especialmente la social, sea más completa y por consiguiente más gallarda, queremos que el movimien-

to de las *Direcciones diocesanas* tengan por centro esta Unión económico-social: así los esfuerzos de todas lograrán por la unidad de dirección aumento de energía. Y vosotros, amados hijos, tomad con grande empeño el importante encargo que os imponemos. Muchas son ya las dificultades que se atraviesan, mayores quizás encontraréis. Pero para que no desfallezca vuestro ánimo, pensad que en esta santa empresa no os faltará jamás el apoyo de los buenos, el influjo de Nuestra autoridad, la ayuda de Dios.

Entre tanto como prenda de los favores divinos, con particular afecto damos á vosotros y á vuestras familias la bendición Apostólica.

Dado en Roma junto á San Pedro, el 20 Enero 1907 año cuarto de Nuestro Pontificado.

Pío PP. X.

EX S. CONGREGATIONE CONCILII

Extensio decreti d. 7 Dec. 1906 circa infirmos qui SS. Communionem, etsi non ieiuni, sumere possunt

Proposito in S. Congregatione dubio: An nomine infirmorum qui a mense decumbunt, et ideo iuxta Decretum diei 7 Decembris 1906, S. Eucharistiam non ieiuni sumere possunt, intelligantur solummodo infirmi qui in lecto decumbunt, an potius comprehendantur quoque qui, quamvis gravi morbo correpti et ex medici iudicio naturale ieiunium servare non valentes, nihilominus in lecto decumbere non possunt, aut ex eo aliquibus horis diei surgere queunt.

Eadem S. Congregatio diei 6 Martii 1907 respondendum censuit: *Comprehendi, facto verbo cum SSmo. ad cautelam.*

Die vero 25 Martii currentis anni SSmus. Dnus. Noster Pius PP. X, audita relatione infrascripti Secre-

tarii S. C. Concilii, resolutionem eiusdem S. C. ratam habere confirmare benigne dignatus est et publicare mandavit, contrariis quibuscumque minime obstantibus.

Vincentius Card. Episc. Praen., *Secretarius*.

L. † S.

C. de Lai., *Secretarius*.

SAGRADA CONGREGACIÓN DEL CONCILIO

Si pueden celebrarse los funerales en otra Iglesia cuando no se hacen en la Iglesia parroquial.

De Serena Iurium parochialium circa funera.—23 de Febrero de 1907.—En la Diócesis de La Serena (en Chile,) después de la secularización de los cementerios, se introdujo la costumbre de que todos los cadáveres fuesen llevados á enterrar sin Sacerdote y sin ningún rito religioso, ni tampoco se hicieran funerales en los días 3.º, 7.º y 30. Alguna vez posteriormente, y transcurridos muchos meses y hasta años, se celebraban sufragios llamados *entierros ó funerales*, en los que se decía *Misa de Requiem*, cantada ó rezada, precedida ó no de un Nocturno del Oficio de Difuntos.

Ha sucedido que en uno de los principales santuarios de María Santísima, llamado de Andacollo, que está á cargo de los Misioneros Hijos del Inmaculado Corazón de María (y tambien es Parroquia), muchas personas, aun forasteras, suelen encargarse en él la celebración de los sufragios que acabamos de citar, lo cual no pareciéndole bien al Sacerdote D. Roberto Carcasón, Párroco de Recoleta, acudió al Obispo pidiendo la restitución de los emolumentos por los funerales de sus parroquianos que en dicho santuario se celebraban. La Curia Episcopal, examinado el caso y oído el promotor fiscal, porque había un decreto Episcopal fechado el día 11 de Noviembre de 1885, en el que asignaba al Párroco propio los derechos de los funerales mayores celebrados en otra parroquia extraña, sentenció lo siguiente el día 23 de Noviembre de 1905. «El Cura párroco de Andacollo debe restituir al Cura párroco de Recoleta los derechos percibidos por entierros que los parientes de los difuntos hayan mandado hacer en la Iglesia de Andacollo, en vez de mandarlos celebrar en la ige-

sia parroquial; debe, además, entregarle el 75 por 100 como *porción canónica* en los casos en que la elección de la iglesia para el funeral hubiese sido hecha en vida por la persona difunta.»

Contra esta sentencia apeló el Párroco del Santuario de Andacollo á la Sagrada Congregación, pidiendo la solución del siguiente caso:

I. An suffragia quae sub nomine *entierros* in Dioecesi de La-Serena celebrantur pro defunctis, elapsis pluribus mensibus, imo et annis post mortem, sint dicenda vera funera ad sensum canonicum, ac proinde censenda iura parochialia.

II. An parochus de Andacollo teneatur in casu aliquid restituere parochus de Recoleta.

La Sagrada Congregación, examinada cuidadosamente la cuestión. el día 23 de Febrero de 1907 resolvió:

Attentis peculiaribus circumstantiis, servetur in posterum regula statuta in Barcinonensi 29 Iulii 1905. Quo vero ad praeteritum neminem esse inquietandum; et Episcopus opportune instruat et hortetur fideles ad suffragia defunctorum quamprimum explenda.

De lo que se deduce:

a) Que la Misa de funeral sea obligatoria, no faltan autores que lo enseñan, como de Herdt (S. Lit. Pr. tom. III, n. 231 ed. 2.^a) y Alberti (De sepult. eccles., n. 69.) Pero ateniéndose sólo al Ritual, el que (tit. VI, cap. I. de Exsequiis, n. 2.^o), de esta Misa dice *quantum fieri potest*, no se la podrá declarar de estricta obligación.

b) Es verdad que el mismo Ritual añade á continuación: *Missa praesente cadavere non omittatur.* Pero no dice como una ley absoluta, sino solamente en relación con cuanto queda ya expresado. Por lo que escribe Melatía (De iure parochor, quoad missam funer:) «Quae proinde verba non sunt sumenda modo absoluto, sed modo quodam comparativo, ita ut inter ea quae omitti possunt, ultimo loco sit Missa, quae etiam omitti potest, si hora non fuerit congruens aut alia necessitas obstet.» (V. Mon. Eccle., vol. XVII, p. 434.)

c) Al tratarse de la cuestión de que cuando no se celebre la Misa de funeral en la parroquia se pueda celebrar en otra parte, sin perjudicar los derechos del Párroco, conviene, ante todo, recordar el Decreto general de la Sagrada Congregación de Ritos 9 Diciembre 1891, n. 3.755. en el que está escrito:

«II. Quod si ex civile vetito aut morbo contagioso, aut alia gravi causa, cadaver in ecclesia praesens esse nequeat, imo etsi iam terrae mandatum fuerit, praefata Missa (in die et pro die obitus praesente cadavere) celebrari quoque poterit in altero ex immediate sequentibus duobus ab obitu diebus, eodem prorsus modo ac si cadaver esset praesens.—III. Denique eadem Missa celebrari poterit pro prima tantum vice post obitum vel ejus acceptum a locis dissitis nuntium, die quae prima occurrat, non impedita a festo duplici primae et secundae classis a festo de praeepto; quo etiam in casu Missa dicenda erit ut in die obitus.» Este decreto fué también confirmado por otro «in Calagurritana et Calceaten,» 13 Febrero 1902, ad. 26, n. 3767. Por estos decretos resulta clarísimo que el derecho del Párroco se extiende hasta aquellos días en los que puede considerarse moralmente presente el cadáver.

d) ¿Y si el funeral se difiere para otros días que no sean los ya expresados? La disciplina antigua reconoce siempre el derecho de los Párrocos por la Misa de funeral de sus propios feligreses. Así la Const. Romanus Pontifex de Benedicto XII^o, 26 Abril 1725, en la que se dice: «Quod si funus non fieret die tumulationis, sed ad diversum diem vel ad aliud longius tempus differretur parrocho nihilominus assignatur quarta pars omnium intorticio-rum.» También la Sagrada Congregación del Concilio «in Mediolanen, quarta funeraria,» 9 September. 1730; «in Firmana,» 18 Jul. 1744, Además la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares, 3 Agosto 1621 (ap. Melata, l. c.)

e) Encuéntrase esto mismo en D. D. Óigase á Antonelli (De Iure clericor, lib. I, p. 5, cap. 65, n. 6:) «Notandum tertio quod quarta funeralis debetur parrocho non solum de cereis... accensis in die funeris circa cadaver, sed etiam ex faneralibus sequentium dierum post funus, ut resolvit S. C. EE. RR. 3 Aug. 1621.» Y Ursaya (Discept. eccles., tom. I, p. 1, dis. X): «Sub qua (quarta fanerali).... venit totum id quod occasione funeris tam ante quam post cadaveris tumulationem ab haeredibus defunctorum praestabatur». Y poco antes, n. 33, dice: «Emolumentorum nomine veniunt nedum omnia illa quae ecclesiae veniunt ratione ipsius funeris sive antequam corpus sit in terra reconditum sive post et usque ad 30 dies, dummodo in memoriam funebrem illa tendunt, ut firmavit Rota.» Lo mismo enseñan Barbosa (De off. et pot. Parochi, par. 3, cap. 24, n. 38,) y Leurenio (For. benef., p. I, set. 3, c. 2.)

f) Recientemente también D' Annibal (Summ, tom 2, n. 177, nota 92,) ha escrito: «Quod si funus non ipsa depositionis die, sed alia fiat, et si diu post, parochus, nihilominus debebitur quarta pars omnium intorteriorum et candelarum quae circa cenotaphium, ea in altaribus eiusdem ecclesiae accensa fuerint.» (Bened. XIII, Romanus Pontifex.) Et si postera die aliud funus solemmiori pompa peragatur, huius quoque canonica portio parochus (S. C. EE. 3 Aug. 1862; Acta S. S. V, 604,) ab Ecclesia debetur; primo quia debetur de obventionibus omnibus funeralibus (Clem. 2, § Per 7, de Sepul.) unde quarta funeralium dicitur (Trid XXIV, R. 13;) deinde ne secus fraus legi et parochis fiat. (Ex. c. 4 de Sepult.) Y Many (De Locis sacris, tit. 4, cap. 6, n. 204:) «Si funus non die tumulationis, sed alia fiat (licet die tumulationis non desint minores exequiae,) quarta funeralis de huius etiam funeris emolumentis solvi debet, quia sunt vere emolumenta funeraria, et ne fraus parochis fiat, ita etiam declaravit Bened. XIII, Const. Romanus Pontifex.»

g) No faltan, sin embargo, documentos pontificios que no atribuyan al Párroco el derecho de las Misas de funeral celebradas en otras iglesias después del entierro del cadáver. También la Sagrada Congregación de Ritos «in Ord. Minor. Conventualium», 13 Mayo 1879, ad I, n. 3.494, dice: «An liceat in aliena Ecclesia et apud Regulares cantare Missam de réquie, quam fideles celebrare petunt pro propinquis vel amicis defunctis postquam funeralia in ecclesia parochiali persoluta fuerunt. etiamsi Missa exequialis in Ecclesia Parochiali non celebretur?—Resp.. «Affirmative servatis tamen Rubricarum regulis.»

h) Además, la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares «in Tusculana, exemptionis ac iurium», tratándose de la reclamación de un Párroco contra los Religiosos Carmelitas Descalzos, porque éstos hicieron un funeral al tercer día del fallecimiento á un difunto cuyos parientes, por estar enfadados con el Párroco, no quisieron se celebrase la Misa del funeral de cuerpo presente en la iglesia parroquial, consultando á dicha Sagrada Congregación la duda IV, que decía: «Si en derecho y en hecho se debía ó no aprobar el modo de proceder del Rvdmo. P. Prior del Convento de San Silvestre, inmediato al monte Compatri, tocante á la celebración de la Misa funeral en el caso expuesto, respondió: «Quoad jus affirmative et ad mentem.» (La cual sólo se refería al hecho.—V. Mon. Eccl., vol. XVI, p. 204.)

i) Lo mismo puede colegirse de otra causa «in Januam fune- rum», decidida por la expresada Sagrada Congregación de Obis- pos y Regulares, en la que la consulta era: «Si la Misa solemne de *Requiem* celebrada en la iglesia de la Visitación de Génova por los PP. Menores Franciscanos el día undécimo del falleci- miento de una feligresa de la parroquia de San Roque, sin que en ésta se hubiese hecho el funeral, podía considerarse como funeral verdaderamente dicho; por cuya celebración los emolumentos re- cibidos por los susodichos PP. Franciscanos debían restituirse al Párroco de San Roque; y la Sagrada Congregación resolvió. «At- tentis peculiaribus circumstantiis in casu concurrentibus recepta emolumenta a Patribus Minoribus parrocho tradantur.»—Si la Sagrada Congregación hubiese juzgado que la Misa de funeral no celebrada por el Párroco no se podía celebrar en otra Iglesia en los días posteriores al fallecimiento, sin perjudicar los derechos parroquiales, hubiera contestado en absoluto «affirmative.» Ha- biendo, pues empezado á decir estas palabras: «attentis peculia- ribus circumstantiis in casu concurrentibus,» ha demostrado que la verdadera razón de deber los Religiosos restituir los emolu- mentos al Párroco no era la susodicha, sino en algunas particu- lares circunstancias que nada tienen que ver con aquella, y estas particulares circunstancias son las que nosotros exponemos al referir esta causa en el Mon. Eccle., vol. XVII, p. 435 (1.)

l) En virtud de esta nueva jurisprudencia canónica se ha mu- dado algún tanto la disciplina sobre el derecho del Párroco á los funerales celebrados en otra iglesia y en distintos días que aque- llos en los que el cadáver puede moralmente decirse está pre- sente; siendo este el motivo de que las antiguas enseñanzas en di- cha materia no tengan hoy todo su primitivo valor.

1 Aquí lo repetimos: En el caso tratábase de verdadero perjuicio de los derechos parroquiales, puesto que el Párroco ni aun fue invitado á la Misa de funeral; pero tampoco dejó de recibir estipendio por otros ritos fúnebres que eran de su pertenencia. Además, encontrábase sancionado dicho caso en el Sínodo diocesano de Génova del año 1896, que en el ca- pítulo 25 dice así: «Haec (solemnia funerum), potius quam in propria pa- roecia, inconsulte in alia ecclesia, etsi Regularium, fiant, inde percepta emolumenta parrocho cui debebantur reddi volumus et decernimus». Por esto precisamente la Sagrada Congregación, teniendo presentes todas es- tas circunstancias, propias de ese caso, decidió en favor del Párroco, según queda arriba expresado.

m) Y esto se confirma con la causa de que tratamos, en la que tampoco la Sagrada Congregación ha decidido con una absoluta respuesta, que podía muy bien haberla dado si hubiese querido confirmar las enseñanzas antiguas, por lo que ha acordado: «Attentis peculiaribus circumstantiis servetur in posterum regula statuta in Barcinonensi 29 Iulii 1905.»

n) En dicha causa *Barcinonensi*, los Párrocos de Barcelona se quejaron de que el Rector de la iglesia perteneciente á una pia-dosa casa de caridad y los Rectores de otras iglesias acostumbraban á celebrar en ellas funerales solemnes después de haber tenido lugar las exequias en las parroquias, y expusieron lo siguiente: «An rector ecclesiae pie domus a charitate et rectores nonnullarum aliarum ecclesiarum non parochialium ius habeant peragendi functiones exequiales solemniores postquam celebrata fuerint iusta funebria in Cathedrali ecclesia vel in propria paroechia in casu;» á lo cual, el día 27 de de Agosto de 1904, se les respondió. *Affirmative* (Mon. Eccl., vol, XVI, p. 341.) Habiendo los Párrocos pedido y logrado el beneficio de una nueva audiencia, hicieron notar que en Barcelona la ley civil no permite que se lleven los cadáveres á las iglesias parroquiales, sino que sean conducidos directamente desde la casa mortuoria al cementerio; de donde resulta que los Párrocos solamente tienen facultad de bendecir los cadáveres, sin la de celebrar la *Misa de Requiem praesente corpore*; así que si fuese permitido celebrar en cualquiera otra iglesia la Misa solemne de funeral, quedaban los Párrocos privados por completo de ejercitar semejante derecho. En vista de esto, propúsose de nuevo la cuestión con la duda siguiente: «An sit standum vel recedendum a decisio in casu,» y el día 29 de Julio de 1905 la Sagrada Congregación definió: «In decisio et amplius et iuxta modum. Modus est ut in posterum prin a funebris Missa post obitum fiat aut in propria defuncti paroechia aut in Cathedrali (que en aquella ciudad tenía el derecho por privilegio apostólico,) et quatenus in alia ecclesia legitime celebretur, parochio proprio solvatur quarta funeraria.»

Traducido de *Il Monitorē ecclesiástico*)

TRANSITORIALES PARA MADRID

Para que pueda llegar á noticia de los señores sacerdotes de esta diócesis, transcribimos á continuación

la circular que la Secretaria del Obispado de Madrid-Alcalá ha remitido á esta de Osma, y que dice así:

«SECRETARIA DE CÁMARA DEL OBISPADO DE MADRID-ALCALÁ.—Dado el número excesivo de sacerdotes que constantemente acuden á esta capital solicitando autorización temporal para ejercer su sagrado ministerio en las iglesias de la jurisdicción ordinaria, sin pedir previamente el beneplácito de este Reverendísimo Prelado, segun está mandado en reiteradas circulares de la Nunciatura Apostólica; ruego á V. S. encarecidamente, en nombre de mi señor Obispo, tenga á bien no expedir transitoriales sin que el interesado presente en esa Secretaría de su digno cargo el expresado consentimiento, que se expedirá por oficio, en virtud de la instancia que con anterioridad debe enviar el recurrente á estas oficinas.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 1.º de Mayo de 1907.—*Dr. Luis Perez*, Canónigo Secretario.

PRIMERA PEREGRINACIÓN DE ESPAÑA Á LORETO

La Celaduria general española de la Congregación Universal Lauretana proyecta para la primera quincena del mes de Septiembre una peregrinación á la Santa Casa de Loreto cuyas principales condiciones están contenidas en la Circular que copiamos á continuación:

Por autorización expresa del Emmo. Sr. Cardenal Casañas, quien, según carta oficial que tenemos, bendice esta Peregrinación y concede benévolamente 200 dias de indulgencia á los diocesanos que concurren á la misma ó coadyuven valiosamente á su realización queda organizado el tren especial de Peregrinación desde Barcelona.

Tambien podemos anunciar el precio total de los

billetes de los trenes especiales de España, Francia é Italia, que son:

Desde Barcelona: 1.^a clase 260 ptas.; 2.^a id., 170 y 3.^a clase 105.

Desde Gerona: 1.^a clase, 249'55 ptas.; 2.^a id., 162'55 y 3.^a id., 101'25.

Desde Figueras: 1.^a clase, 243'05 ptas.; 2.^a id., 158 y 3.^a id., 98'55.

En dichos precios totales van comprendidos el timbre, los cambios fijos y asegurados, los recargos del Tesoro, la insignia del Peregrino, el programa é itinerario y los gastos indispensables para los actos religiosos en los distintos puntos que visitará la peregrinación.

Para mayor solemnidad y esplendidez de las grandes funciones que conviene celebrar en la Insigne Basílica y «Santa Casa» de Loreto, esperamos y suplicamos la generosidad de los devotos de Maria Inmaculada y amantes verdaderos de España, sean ó no peregrinos efectivos, pues todos pueden serlo espiritualmente con sus adhesiones y oraciones, y contribuyendo con sus trabajos de propaganda, con dádivas, limosnas, etc.

Hemos tenido que renunciar los precios y condiciones de billetes con manutención por ser muy desfavorables á los peregrinos y á la Dirección general.

Mientras organizamos las Juntas, la Presidencial de Honor de los Prelados adheridos, la Honorífica de Señoras, la General Directiva y respectivas Comisiones, podemos hoy publicar la Junta Directiva de Gerona en esta forma:

Presidente de Honor: Ilmo. y Rvmo. Sr. Dr. D. Francisco de Pol, Obispo de Gerona.— Director-Presidente efectivo: Reverendo Sr. D. Lorenzo Arbussá, Pbro., Capellán de Honor de la Catedral-Basílica y Santa Casa de Loreto y Celador General en España de la Congregación Universal Lauretana.— Vice-Presidente: Excmo. Sr. D. Manuel Bonmatí, Senador del Reino.—Secreta-

rio: D. Joaquín Fabrellas Agustí, propietario.--Vocales: D. Joaquín de Puig y Serra, Celador insigne de la Santa Casa de Loreto; D. Saturnino Ramis de Huguet, Hacendado; D. José Franquet y Serra, escritor y del comercio; D. Calixto Noguer, Dr. en Medicina y Farmacia y Catedrático del Instituto; D. Juan de Cendra Carrerras, de Anglés, Hacendado; Dr. D. Fernando Casadevall Rosés, Abogado, Presidente de la Real Cofradía de la Purísima Sangre de N. S. J. C.; Dr. D. José Pou, Pbro., Catedrático del Seminario Mayor Conciliar; D. Joaquín Veray y Vallés, Abogado, Presidente del Centro Moral.—En diferentes puntos de España están ya nombrados los Vice-Presidentes, de Barcelona—Tarragona—Lérida—Madrid—Córdoba—Reus—Huesca—Plana de Vich—Valencia—Reino de Murcia, etc., y en todos los Obispados y Arzobispados de los Prelados adheridos.

La Dirección General de la Santa Casa nos comunica que ha nombrado en Loreto una Comisión para cuanto convenga á los peregrinos, y el Excmo. Señor Obispo de Loreto y Recanati concede 50 días de Indulgencia á cuantos favorezcan la Peregrinación Primera de España á la «Casa Santa.

En tiempo oportuno publicaremos las Delegaciones para las cédulas de identificación é inscripción de peregrinos, lo mismo que los precios de billetes reducidos que las diferentes Compañías férreas concederán para pasar á Barcelona desde los distintos puntos de España.

La salida del tren especial de Barcelona será, D. M., el día 2 del próximo Septiembre, y saldrá de Italia de regreso el día 16 ó 17, conforme publicaremos.

Además de visitar Roma, La Porciúncula de Asís, Loreto, Bolonia, Padua, S. Marcos de Venecia, S. Carlos de Milán y Génova; debido á la benevolencia de las Compañías ferroviarias, los peregrinos visitarán el célebre Santuario de Nuestra Señora de la Guardia en

Marsella, sin nuevos aumentos de precio de billete.

Con tan favorables atractivos, condiciones y motivos bajo los diferentes puntos de vista, esperamos y pedimos nuevas adhesiones y ofrecimientos tanto de Rvmos. Prelados, como de celosos caballeros y piadosas señoras para la completa organizacion y feliz éxito de la *Primera Peregrinación de España á Loreto*.

¡Católicos y amantes de María Inmaculada! Un esfuerzo más en honor de la Excelsa Patrona de España y para mayor gloria y veneración de su augusta «Santa Casa» en Loreto.

Gerona, 2 de Julio de 1907.—El Director-Presidente, *Lorenzo Arpussá*, Pbro.—El Secretario, *Joaquin Fabrellas Agustí*.

ADVERTENCIA.—Para destruir dudas, errores y extrañezas conviene hacer constar que el Rvdo. D. Lorenzo Arbussá, Presbítero iniciador y organizador de la *Primera Peregrinación de España á Loreto*, si bien reside en la Diócesis de Barcelona, es no obstante súbdito del Obispado de Gerona y con licencias de ambos Rvmos. Prelados está domiciliado en Mataró, calle Pujol, 12, Provincia y Diócesis de Barcelona, á donde deben dirigirse todas las consultas y adhesiones referentes á esta Peregrinación.

NOTICIAS DEL PRELADO

El 17 del corriente fué á Soria nuestro amadísimo Sr. Obispo con objeto de ocuparse en varios asuntos del ministerio pastoral. Administró el Santo Sacramento de la Confirmación en la Iglesia de Santa María la Mayor é hizo la visita canónica á la Comunidad de Religiosas Carmelitas. Presidió las juntas generales de las Conferencias de S. Vicente de Paúl, dirigiendo á los socios su autorizada palabra.

Celebrándose en la Iglesia del Carmen solemne novena en honor de la Santísima Virgen, exhortó á los

fieles con fervorosas frases en uno de los días á que en el último de la Novena recibieran la Sagrada Comuni3n, y fueron muchísimos los que se acercaron á recibirla de mano de S. Sria. Ilma. y Rvdma. que queda altamente complacido y consolado. Desplegó tambien en otras diversas ocupaciones su celo y solicitud pastoral.

Desde Soria fué el Ilmo. y Rdmo. Prelado á Derroñadas y El Royo, habiendo confirmado y predicado en ambos pueblos. Visitó el Colegio que dirigen los religiosos de la Compañía de María y presidió el solemne acto de la distribución de premios, manifestando en las sentidas palabras que al terminar pronunció sus gratas impresiones y la gran satisfacci3n que experimentaba su alma.

El 27 regresó S. Sria. Ilma. y Rvdma. á esta Villa, teniendo pensado, contando con el favor de Dios, salir el 3 del próximo Agosto para Vitoria, con objeto de asistir á la bendici3n y colocaci3n de la primera piedra de la proyectada Catedral, y desde dicha Ciudad se trasladará por unos días á la Rioja. Durante su ausencia quedará encargado del Gobierno de la Diócesis el M. I. Sr. Dean de la Sta. Iglesia Catedral.

AVISO

Para el expediente de entrada en orden religiosa de D.^a Valentina Torroba se necesita la partida de matrimonio de Agapito Torroba, hijo legitimo de Roque Torroba y de Micaela Martin, y que nació el 18 de Agosto de 1798 en Molinos de Duero, el cual casó en segundas nupcias con Francisca Delgado Muñoz, hija legítima de Francisco Delgado y de Eulogia Muñoz, que nació en Ciria el 30 de Abril de 1800.

En su virtud se ordena á los Párrocos de este Obispado la búsqueda de dicha partida y hallada que sea se remita á este Provisorato con nota de los derechos devengados.